REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : FREDESMINDA POLO GÓMEZ
Incidentado : NUEVA E.PS. (USUARIA TRASLADADA DE COOMEVA E.P.S)
Radicado : 20-001-40-03-004-2013-01388-00
Providencia : Realiza requerimiento a la entidad incidentada

Mediante múltiples memoriales, la señora Fredesminda Polo Gómez ha manifestado que la entidad NUEVA E.P.S. se encuentra incumplimiento la sentencia de tutela de fecha once (11) de diciembre del año dos mil doce (2012) porque a pesar de hacer envió de los documentos solicitados por la E.P.S no le han emitido ordenes en relación a todas las patologías que cuenta, así mismo alegó que lleva varios meses sin control y sin recibir sus medicamentos por parte de la entidad NUEVA E.P.S.

Para tal efecto, se requiere por primera vez en relación con los servicios de salud relacionados en líneas anteriores a la DRA. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA E.P.S., o a quien haga sus veces, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda informe detallado sobre el cumplimiento de fallo de tutela de fecha once (11) de diciembre del año dos mil doce (2012), así mismo, emita las ordenes médicas tendientes a tratar las patologías padecidas por la señora Fredesminda Polo Gómez o, en su defecto, rinda las explicaciones pertinentes.

Se le recuerda a la requerida que esta agencia judicial en el inciso tercero del artículo segundo de la providencia mencionada en líneas anteriores le ordenó a Coomeva E.P.S.-S. que "(…) LA ATENCION SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL a la señora *Fredesminda Polo Gómez* es decir el SUMINISTRO DE TODOS LOS EXAMENES ESPECIALIZADOS, LOS TRATAMIENTOS Y MEDICAMENTOS POS Y NO POS que soliciten los especialistas que conozcan TODAS LAS PATOLOGIAS QUE PRESENTA LA ACCIONANTE PERMANENTE Y OPORTUNA hasta mejoría de su salud". (cursiva fuera del texto original).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

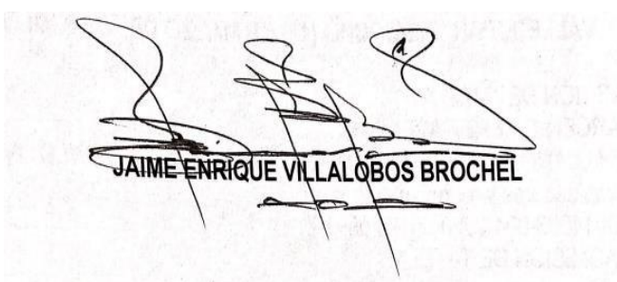

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 33
HOY 01-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia	**:**	PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Demandante	**:**	BANCO AGRARIO S.A.
Demandado	**:**	ALBEIRO MAURICIO VILLERO SANJUAN
Radicado	**:**	20014003004-2013-01236-00
Providencia	**:**	AUTO SUSPENDE PROCESO

Visto el memorial presentado por el doctor Elkin José López Zuleta, operador de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante adscrito al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, donde comunica a este Despacho la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor ALBEIRO MAURICIO VILLERO SANJUAN el día 19 de noviembre de 2021 y como efecto legal solicita la suspensión de este proceso.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 548 del Código General del Proceso, es deber de esta agencia judicial realizar el control de legalidad correspondiente. Por lo anterior, examinado minuciosamente el expediente con el fin de sanear irregularidades que puedan invalidar lo actuado en fecha posterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas, no avizora este Despacho ningún tipo de anomalías que pueda acarrear nulidades. Por lo tanto, se decretará la suspensión del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Suspéndase el proceso de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 y 548 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

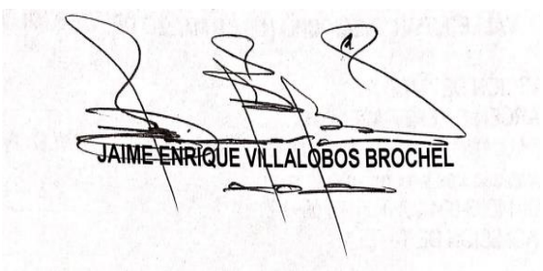

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°33
HOY 01-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MACROFINANCIERA S.A.
Demandado : ELSY ESTHER MERIÑO MEJIA
Radicado : 20001-4003-004-2015-00080-00
Providencia : AUTO NIEGA TERMINACION DE PROCESO

La abogada HEIDY JULIANA JÍMENEZ HERRERA, quien se encuentra reconocida en el expediente como apoderada judicial de la parte demandante MACROFINANCIERA S.A. posteriormente BANCO MULTIBANK S.A y actualmente LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. – en Liquidación, presentó memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación a cargo de la señora Elsy Esther Meriño Mejía.

Revisado el expediente, se observa que en memorial de fecha 14 de diciembre de 2021 pone en conocimiento de este Despacho la CESION DE CREDITOS celebrada entre la parte demandante y la empresa CITISUMMA S.A.S, sociedad identificada con NIT 901.288.453-8.

De acuerdo a lo anterior, no corresponde a LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. – en Liquidación solicitar la terminación por pago, pues quien ostenta actualmente la calidad de acreedor de la obligación por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución es CITISUMMA S.A.S.

Por lo tanto al no encontrar legitimación en la causa para solicitar la terminación del proceso se despachará desfavorablemente la solicitud incoada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Denegar la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la apoderada judicial de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. – en Liquidación por no tener legitimada para ello, de conformidad a la CESIÓN DE CREDITOS celebrada entre la sociedad demandante y CITISUMMA S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº33

HOY 01-04-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO

Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : ALFONSO JACOME TORRES
Accionada : UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CLUB.
Radicado : 200014003004-2020-00011-00
Providencia : CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por LUIS ALFREDO NÚÑEZ PATIÑO, en calidad de Representante para Coordinador Regional de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, mediante el memorial de fecha 17 de marzo de 2022, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO**
Nº 033

HOY 01-04-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

LAURA JIMENEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	:	DAINER ALFONSO PALLARES QUINTERO
Radicado	:	200014003004-2020-00014-00
Asunto	:	TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por el apoderado especial de la parte ejecutante, reconocido dentro de este proceso, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante con expresas facultades para recibir, y se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado, así como los depósitos judiciales que se encuentren constituidos.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

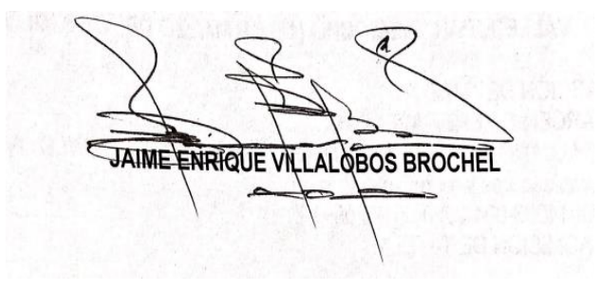

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº33
HOY 01-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JINA INES ROCHA DE ARAUJO
Radicado : 200014003004-2020-00262-00
Providencia : ACEPTA SUBROGRACIÓN LEGAL

ASUNTO A TRATAR

A través de memorial presentado por el Dr. Robinson Hernández Mejía, actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO BANCOLOMBIA S.A. por la suma de $24.744.510, a la obligación a cargo de la demandada, JINA INES ROCHA DE ARAUJO.

Con el memorial mencionado fue anexado escrito suscrito por la Dra. Martha María Lotero Acevedo, en su condición de Representante Legal Judicial del BANCO BANCOLOMBIA S.A. conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha compañía, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de $24.744.510, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por JINA INES ROCHA DE ARAUJO y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Por su parte el artículo 1668 del Código Civil establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la Representante Legal Judicial del BANCO BANCOLOMBIA S.A. Dra. Martha María Lotero Acevedo, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este BANCOLOMBIA S.A., por la suma de $24.744.510, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la señora JINA INES ROCHA DE ARAUJO.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor ROBINSON HERNÁNDEZ MEJÍA como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº33
HOY 01-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JINA INES ROCHA DE ARAUJO
Radicado : 200014003004-2020-00262-00
Providencia : TERMINA PROCESO RESPECTO AL ACREEDOR SUBROGATORIO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por suplente del presidente del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuando en nombre y representación de esa entidad solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto a las obligaciones a su cargo.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por quien ostenta la calidad de suplente del presidente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, entidad que se subrogó por el pago parcial efectuado a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de $24.744.510, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la señora JINA INES ROCHA DE ARAUJO.

En tal virtud, teniendo en cuenta que la terminación respecto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS es pedida por quien tiene facultades para ello, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación de la ejecución de la obligación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Es de advertir que el proceso ejecutivo continúa en favor de BANCOLOMBIA S.A. y al momento de la sentencia en caso que se ordene seguir adelante con la ejecución se deberá ordenar la liquidación del crédito descontando el valor de $24.744.510 del capital por el que se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto al acreedor subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

SEGUNDO: Continuar el trámite del proceso respecto a la obligación en favor de BANCOLOMBIA, advirtiendo que al momento de la sentencia en caso que se ordene seguir adelante con la ejecución se deberá ordenar la liquidación del crédito descontando el valor de $24.744.510 del capital por el que se libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

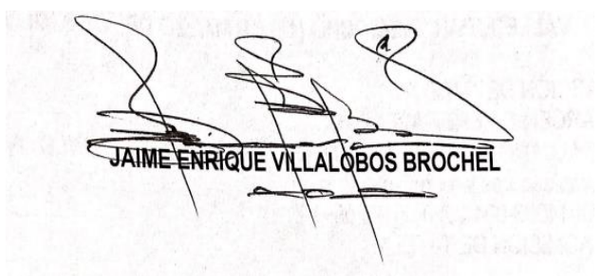

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº33
HOY 01-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : DAGOBERTO OLIVEROS JAIMES
Demandado : CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA
Radicado : 200014003004-2021-00566-00
Providencia : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos corresponde a esta Judicatura establecer si se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo seguido por DAGOBERTO OLIVEROS JAIMES contra CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el titulo ejecutivo sean satisfechos por el obligado. Debe tratarse, por lo tanto, de una obligación clara, expresa y exigible.

Clara, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **expresa,** es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance, y **exigible** cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

Descendiendo el estudio al caso que ocupa al Despacho y de la observación de los documentos aducidos por la parte demandante, se encuentra que los documentos aportados no satisfacen lo requerido a cabalidad, pues en el documento que le sirve de título ejecutivo no se establece fecha cierta en la que la obligación de pagar la suma dinero se haga exigible, al tenor literal del instrumento se lee que:

"VALOR: $42.628.000
CIUDAD Y FECHA: 07 de diciembre de 2018

Yo, CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía 12.721.808, manifiesto:

Que adeudo al señor DAGOBERTO OLIVEROS JAIMES, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($42.628.000)

Se firma este pagaré por el obligado en la ciudad de Valledupar, a los siete (07) días del mes de diciembre, año dos mil dieciocho."

Obsérvese que en el documento no se establece el día en que se ordena el cumplimiento de la obligación, por lo que no existe exigibilidad de la misma. Por lo anterior, encuentra este Despacho que no es posible librar mandamiento de pago, tal como lo pide el demandante.

Cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir

la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones de la demandante deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, los lineamientos de los procesos declarativos que permiten, antes de ejecutar la obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto, al igual que su exigibilidad.

En conclusión, la demanda ejecutiva está sujeta al cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal. De manera que si no las satisface plenamente habrá de inadmitirse y si no se subsana se rechazará; más, en este evento, el titulo ejecutivo será el determinante de la decisión porque cuando él tiene falencias, ya de forma o de fondo, o como en el caso que ahora ocupa al despacho es inexistente, el pronunciamiento no será el rechazo de la demanda sino la negación del mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior estima el juzgado que con base en lo expuesto y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se negará librar mandamiento de pago al no encontrarse conformado el título ejecutivo para el reconocimiento de la obligación pretendida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

DENEGAR el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

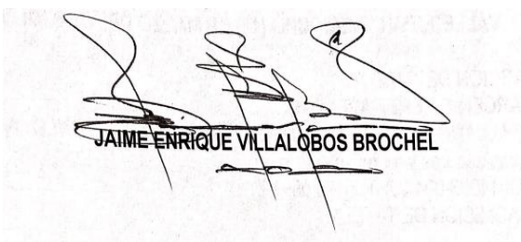

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº33
HOY 01-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.